

Expediente N° 302/2023

Resolución N.º 136/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 4 de julio de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **302/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 3 de octubre de 2023 D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical de CCOO, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/4068365. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a dos solicitudes de información pública presentadas el día 25 de agosto de 2023, con números de registro 23/639 y 23/640, en las que pedía información sobre la situación derivada de la Sentencia 87/2023 y los informes que avalaron la opción de no recurrir la misma.

Concretamente, y en base a que *“La Resolución de 16 de junio de 2023, del presidente del Consejo de Gobierno del CHPC, de ejecución del fallo de la Sentencia 87/2023, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Castellón, interpuesto por la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO, procede a anular el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 10 de junio de 2020 de aprobación de la plantilla orgánica 2020 y declara no ajustada a derecho dicha plantilla. Del mismo modo reconoce el derecho a reclamar el importe previsto en el fallo de la Sentencia”*, solicitaba lo siguiente:

En el primero de los escritos (23/639) dirigido a la directora económica del CHPC:

“A la vista de lo anterior, le pregunto por la existencia de fondos económicos en las cuentas del CHPC para hacer frente al pago del montante reconocido en la Sentencia, y más concretamente sobre la existencia de una dotación económica cuya finalidad sería liquidar el total de lo adeudado al personal del Hospital Provincial, como así dejó caer el director Gerente. Igualmente, solicito me informe de la cuantía total que va a tener que hacer frente el Consorcio a consecuencia de la misma e impacto económico derivado de la misma.

Asimismo, le reitero e insisto en la solicitud de información de la situación judicial en que se encuentra en estos momentos el Consorcio Hospitalario, como ya le requerí en anteriores ocasiones.

Y, por último, le solicito me remita copia de los informes emitidos por el Área jurídico-económica del CHPC que justificarían la decisión de no recurrir la Sentencia 87/2023”.

Y en el segundo (23/640) dirigido al director gerente del CHPC:

“A la vista de la decisión de la Dirección del Consorcio de no recurrir la Sentencia 87/2023, dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Castellón, le solicito de traslado a la Sección Sindical de CCOO-CHPC del nombre de todos aquellos órganos de dirección que avalaron con su decisión que el Consejo de Gobierno del CHPC no recurriera la Sentencia, así como, en su caso, del informe de Servicios Jurídicos avalando dicho proceder. Solicito igualmente, todos aquellos informes que se emitieron por los distintos órganos del Consorcio que entendieron no necesaria la opción de recurrir la citada Sentencia.

Asimismo, como recoge la Sentencia citada y la Resolución de 16 de junio de 2023, se reconoce el derecho de los trabajadores a reclamar el importe previsto en el fallo de la sentencia. Y por ello, solicito nos informe de la existencia de fondos económicos para hacer frente al pago de los mencionados atrasos, como extraoficialmente hizo saber”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 18 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 18 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 14 de noviembre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón en el que manifiesta que: *“...se ha procedido a dar respuesta al interesado”*, adjuntando el recibí del reclamante en fecha 9 de noviembre de 2013.

Así, le informan de lo siguiente:

“...El Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Castellón, en procedimiento abreviado 213/2022, siendo demandante la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios CCOO-PV, dictó Sentencia nº 87/2022 de 9 de marzo de 2023, cuyo fallo declaraba la nulidad de la plantilla orgánica del 2022 del Consorcio y reconocía el derecho a los trabajadores de reclamar el importe correspondiente por la diferencia de los complementos de destino y específico en el año 2020.

Habida cuenta que lo que estamos hablando es del cumplimiento de un fallo judicial y que la decisión de recurrir o no el mismo depende del órgano competente del Consorcio, entenderá que los informes son internos y de apoyo para la toma de decisión del órgano. La ejecución de la sentencia fue notificada al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Castellón, y siendo que fue su organización sindical quien demandó, ella debe de disponer la motivación de la ejecución de la Sentencia. Quiero informarle además que la resolución de la ejecución de la citada sentencia fue publicada en el DOGV nº 9629 de 30 de junio de 2023.

Por otro lado, y en relación a su solicitud de información relativa a la cuantía total que va a tener que hacer frente el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a consecuencia de la sentencia e impacto económico de la misma, le informo que tal y como dice la Sentencia el trabajador tiene derecho a reclamar las cantidades del año 2020, por lo que estimar una cifra que va a depender de las reclamaciones de cantidad que presenten los trabajadores es dar una cifra indeterminada y posiblemente incorrecta, ya que cada reclamación conlleva su trámite.

Respecto a su pregunta de la existencia de fondos económicos, sobra decir que el Consorcio al haber declarado la Sentencia el derecho de los trabajadores a reclamar las cantidades del año 2020 tiene la obligación de satisfacer las reclamaciones presentadas una vez valoradas las mismas, y para ello iniciará todos los tramites económico-presupuestarios que sean oportunos”.

Tercero. – En fecha 17 de mayo de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 20 de mayo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario,

entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 20 de mayo de 2024 se recibió en el Consejo respuesta de la reclamante manifestando su disconformidad con la respuesta ofrecida por el CHPC, en base a lo siguiente:

“Respecto a la negativa expresada de negar su acceso argumentando que los informes son internos y de apoyo para la toma de decisión del órgano, recordar en primer lugar, como el Consejo Valenciano de Transparencia en reiteradas ocasiones ha indicado, el derecho de acceso a la información pública se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información; en segundo lugar, los informes solicitados constituyen información pública a semejanza de los informes que vienen recogidos en las Leyes 1/2022 y 19/2013. Negar el acceso a un informe de un departamento del Consorcio que, precisamente como indica su nombre, presta Servicios Jurídicos a todo el Hospital Provincial, a similitud de la que presta con sus informes jurídicos la Abogacía de la Generalitat, sería pervertir el sentido que se ha querido dar a las normas legales citadas.

Además, en el escrito de contestación alegan que dado que CCOO fue parte en el procedimiento, debe de disponer la motivación de la ejecución de la sentencia. Igualmente, informan que la ejecución de la citada sentencia fue publicada en el DOGV. Obviamente, estas contestaciones nada tienen que ver con la petición de información solicitada. Y si, por el contrario, entienden que ya dispongo de la información por estas justificaciones, no les importará entonces remitirme las mismas.

Simplemente solicito los informes de los distintos órganos del Consorcio que avalaron la decisión de no recurrir en primera instancia una sentencia que afecta a una Administración pública, donde las partidas de los diferentes capítulos de los presupuestos anuales provienen de las arcas públicas. Igualmente, el informe que tuvo que emitir los Servicios Jurídicos del hospital y que avaló la decisión de la Dirección de no recurrir una sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Castellón, a pesar del enorme coste económico que suponía esa decisión.

Al tratarse de una Administración una decisión de desistimiento de una solicitud debe estar motivadas, pero renunciar a sus derechos ...

En consecuencia, la respuesta de la Dirección en nada satisface ninguna de las pretensiones de información solicitada.”

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofia García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de

Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.b), que se refiere de forma expresa a “*el sector público instrumental de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], como delegado sindical de CCOO, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando en lo solicitado, la reclamación trae causa de la Sentencia nº 87/2023, en la que se declara no ajustada a derecho la plantilla orgánica de 2020 del CHPC y reconoce el derecho de los trabajadores a reclamar el importe previsto en la sentencia.

Así, en relación con la misma, cabe desglosar las distintas cuestiones que se plantean en las dos solicitudes, la 639 y 640, en aquellos aspectos que son coincidentes; abordemos, pues, en primer lugar, la cuestión económica, ya que en ambas solicitudes se pide información sobre:

- la existencia de fondos económicos en las cuentas del CHPC para hacer frente al pago del montante reconocido en la Sentencia, y, más concretamente, si existe una dotación económica destinada a liquidar el total de lo adeudado al personal del Hospital Provincial, y
- la cuantía total a la que va a tener que hacer frente el Consorcio e impacto económico derivado de la sentencia.

Referente a estas dos cuestiones, entiende este CVT que las mismas han sido respondidas por el CHPC mediante escrito de contestación al reclamante al informarle de que, tal y como dice la Sentencia, el trabajador tiene derecho a reclamar las cantidades del año 2020, por lo que estimar una cifra que va a depender de las reclamaciones de cantidad que presenten los trabajadores es dar una cifra indeterminada y posiblemente incorrecta, ya que cada reclamación conlleva su trámite, y además el Consorcio tiene la obligación de satisfacer las reclamaciones que se presenten, una vez valoradas las mismas, para lo cual iniciará todos los tramites económico-presupuestarios que sean oportunos.

Por ello, en relación con esta cuestión, entiende este CVT que existe una pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación inicial por el cumplimiento de la parte de la reclamación referente a la información del coste económico de la Sentencia aludida en la reclamación. En consecuencia, respecto a dicho inciso, procede señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto

del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. – Por lo que se refiere a la parte de la solicitud 639 en la que pide información sobre *“la situación judicial en que se encuentra en estos momentos el Consorcio Hospitalario”*, sin más concreción, entiende este Consejo que se trata de una solicitud referente a la situación derivada de la Sentencia 87/2023 y, por tanto, se encuentra en ejecución debido a la renuncia a recurrir por parte del CHPC, tal y como consta en el expediente, es por lo que este CVT considera procedente estimar la pretensión referente a este punto.

Octavo. – También en la solicitud 640 se solicita, a la vista de la decisión de la Dirección del Consorcio de no recurrir la Sentencia 87/2023, que se les facilite el *“nombre de todos aquellos órganos de dirección que avalaron con su decisión que el Consejo de Gobierno del CHPC no recurriera la Sentencia”*.

En este punto lo que solicita el reclamante es que se le comunique qué órganos del Consorcio han participado en la toma de la decisión de no recurrir la Sentencia señalada, entendiéndose este CVT que, tratándose del nombre de órganos directivos, nos encontramos ante información pública sencilla de responder y que, en ningún caso, supone proceso alguno de reelaboración como causa de inadmisión del 18.1.c) de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno estatal, por lo que considera esta Consejo que lo procedente en este punto es estimar la pretensión.

Noveno. – Por último, en ambas solicitudes se solicita acceso a los informes jurídicos que avalan la decisión de no presentar recurso por parte del CHPC a la Sentencia 87/2023. Así, en la 639 piden *“copia de los informes emitidos por el Área jurídico-económica del CHPC que justificarian la decisión de no recurrir la Sentencia 87/2023”*, y en la 640 *“todos aquellos informes que se emitieron por los distintos órganos del Consorcio que entendieron no necesaria la opción de recurrir la citada Sentencia”*.

Pues bien, esta solicitud de informes fue denegada por parte del Consorcio aduciendo que *“habida cuenta que lo que estamos hablando es del cumplimiento de un fallo judicial y que la decisión de recurrir o no el mismo depende del órgano competente del Consorcio, entenderá que los informes son internos y de apoyo para la toma de decisión del órgano”*.

Sobre este tema tenemos que acudir al Decreto 105/2017 que, en su artículo 46 y respecto a la información de carácter auxiliar, dice: *“no obstante, si la información auxiliar fuera determinante para la toma de decisiones no incurrirá en causa de inadmisión. 2. Los informes, tanto preceptivos como facultativos, que hayan sido emitidos por los propios servicios o por otras administraciones o entidades públicas o privadas, no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo”*. Así, a tenor de este artículo, entendemos que los informes que aconsejan una determinada actuación mediante fundamentación jurídica y que son tenidos en cuenta en la toma de decisiones son claramente información pública. En el mismo sentido se manifiesta también el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), a través de criterio interpretativo CI/006/2015, de 12 de noviembre, en cuyas conclusiones dice que *“la norma general entiende en el artículo 13 de la Ley 19/2013, por información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, deben ser interpretadas de forma restrictiva y su aplicación ha de ser siempre debida y convenientemente motivada”. Y concluye *“así pues, es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre. En todo caso dicha inadmisión habrá de ser debidamente motivada”*.

Por lo expuesto, entiende este Consejo que, a tenor de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia y buen gobierno de la Comunidad Valenciana, dada la condición de representante sindical del reclamante y considerando que la información que se solicita es pública a tenor del artículo

13 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, y no encontrando límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, lo procedente es estimar la reclamación presentada en lo referente a los informes jurídicos que avalan la toma de decisión respecto de la no presentación de recurso por parte del CHPC.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada en fecha 3 de octubre de 2023 por D. [REDACTED], en calidad de delegado sindical de CCOO, contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón reconociendo el derecho de acceso a conocer los órganos de dirección que decidieron no recurrir la Sentencia y los informes que avalaron dicha decisión, así como la situación judicial en que se encuentra el Consorcio Hospitalario, conforme a lo previsto en los FJ 7º, 8º y 9º.

Segundo. – Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la pretensión formulada en el FJ 6º por cumplimiento de la parte reclamada.

Tercero. – Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**